

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 31 de Agosto de 1892.*)

Seccion cuarta.

Núm. 2.892.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 106.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se publica la Real orden de 27 del actual que sigue:

«La existencia de una epidemia coleriforme en diversos puntos de Francia, Alemania y Bélgica con manifestaciones ya desgraciadamente comprobadas de propagación, obliga

al Ministro que suscribe a completar las precauciones adoptadas en nuestra frontera septentrional con la inspección facultativa de los viajeros de acuerdo con los consejos de la ciencia, y siguiendo la línea de conducta administrativa practicada en casos análogos por otras naciones. Con ese fin, y armonizando el primordial amparo de la salubridad pública con el respeto debido a todos los derechos y también a los intereses legítimos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se establece en la frontera de España con Francia un servicio de inspección médica de las personas y de desinfección de los efectos contumaces, que se prestará en las dos estaciones sanitarias principales de Irún y Port-Bou, y en las que en toda la extensión de la frontera sean necesarias para la más completa ejecución del citado servicio.

2.º La inspección médica consistirá en el examen facultativo de los viajeros, dejándose libre entrada a los que no resulten con síntomas sospechosos de enfermedad colérica é in-

vitándose á los que la padezcan ó presenten tales síntomas á retroceder en su viaje. Los que no lo hagan serán conducidos á los departamentos de observación y curación establecidos al efecto.

3.º A cada uno de los pasajeros calificados de sanos en el momento de la inspeccion, se le proveerá de una patente, en la cual, por manifestacion del propio interesado, se hará constar el punto de su procedencia y el de su destino. Esta patente deberá ser presentada por el viajero portador, antes de transeurrir veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde respectivo, quien dispondrá sea visitado por un Facultativo que designará al efecto, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico titular, quedando el viajero en observacion por término de siete días, si durante ellos no presenta síntoma alguno de enfermedad sospechosa.

Si, por el contrario, presentare estos síntomas, se procederá á su aislamiento y á la desinfeccion de ropas y efectos con todas las demás precauciones establecidas para tales casos por la Real orden de 12 de Agosto de 1890, publicada en la *Gaceta* del día siguiente.

4.º Cuando algún viajero, en vez de llegar al punto declarado ante la inspeccion médica, se dirigiese á otro distinto, deberá hacer en ella la presentacion á que se refiere la regla anterior, acompañando la patente de Sanidad.

5.º La desinfeccion de mercancías contumaces, cuya importacion no se halle prohibida por la Real orden de 25 del actual publicada en la *Gaceta* del mismo día, se verificará con toda escrupulosidad, teniendo presente la circunstancia de origen y usando de mayor rigor en su espurgo, desinfeccion y ventileo, según procedan de lugar infestado ó de poblacion indemne.

Con las mercancías en general se observarán, para las prácticas de saneamiento, las prescripciones contenidas en el cap. 9.º de la ley de Sanidad.

6.º Tanto la inspeccion médica y la desinfeccion de equipajes en la frontera como la expedición de las patentes de Sanidad y visita en el punto de llegada, serán enteramente gratuitos para el viajero, sin que por ninguno de estos conceptos pueda exigirse emolumento alguno.

7.º La contravencion á cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infraccion de las disposiciones sanitarias en vigor.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—A los Gobernadores civiles, Comandante general de Ceuta, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes del servicio sanitario en Port-Bou, Irún y La Línea.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes que con el mayor celo cumplan la preinserta Real orden, especialmente en su número 3.º, debiendo tener presente la grave responsabilidad en que incurrirían si por abandono punible dieran lugar al desarrollo de la epidemia importada por algun viajero procedente de los puntos infestados.

Valladolid 30 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Federico de Ferrer y Gálvez.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 107.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se publica la Real orden de 29 del actual que sigue:

«El peligro hoy remotó con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condicion primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentacion del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energia, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convenido, á costa de dolorosas enseñanzas, á cuan-

tos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisicion de esos primeros y á las veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilacion acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoista; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administracion y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagacion á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administracion conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicacion, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importacion de la epidemia, valiendo más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicacion tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situacion sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al Imperio ruso, los indicios de propagacion de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracte-

res se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasion por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones del Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspeccion llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasion, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicacion de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una Circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada mision les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo día, sin dilacion y por el medio de comunicacion más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilacion ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicacion á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresion de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designacion se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados-resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Direccion general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilién los esfuerzos de la Administracion para evitar ó combatir la invasion epidémica, y recordándoles la estrecha obligacion que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspeccion que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentacion de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Direccion general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Direccion general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extincion de los focos, ó se mencionarán los que falten, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Direccion con la debida reserva, para que, pre-

via informacion, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su direccion á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernacion, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confian.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se inserte previniendo á los Sres. Alcaldes de la provincia su más puntual cumplimiento y que comuniquen inmediatamente los de las cabezas de partido la anterior Real orden al respectivo Subdelegado de Medicina, á fin de que empiecen desde luego á ejercer las funciones de inspectores de Sanidad del distrito con arreglo á la disposicion primera, y todos á los Médicos titulares y demás con ejercicio en la municipalidad, encareciéndoles el deber en que se hallan de secundar con celo las previsoras medidas del Gobierno de S. M. (q. D. g.)

Valladolid 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Federico de Cervera y Salvez.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1892.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimentos de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.		IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.			Psetas.	Cts.		
José Alvarez Prieto	Cuenca de Campos	Tres quiñones de tierras	Estado	11655	1662	Cuenca de Campos	19	20	Septbre. 1892	706	50
Lara Villardell é Hijos	Valladolid	Fábrica de hilados	Id.			Valladolid	11	2	id.	2495	26
Régino Galban	Pollos	Una bodega	Clero	11670	668	Pollos	19	24	id.	50	25
Sebastian Criado	Villalon	Un quiñon de tierras	Id.	11932	582	Villalar	18	24	id.	505	25
Mariano Garcia	Hornillos	Cinco tierras	Id.	11910	707	Hornillos	18	29	id.	250	25
Antonio Gomez	Marzales	Nueve idem y una era	Id.	11863	778	Marzales	18	29	id.	376	50
Mariano Martinez	Viana de Cega	Seis idem	Id.	13073	645	Viana de Cega	10	22	id.	221	
Miguel Cuñado	Castrobol	Un quiñon de siete fincas	Id.	13087	1911	Castrobol	3	26	id.	370	
Félix Gonzalez	Idem	Quince fincas	Id.		1909	Idem	3	26	id.	461	50
Mariano Martin	Montealegre	Una panera cilla	Id.	12626	151	Montealegre	3	30	id.	43	75
Cipriano Vargas	Aldea de San Miguel	Un quiñon de seis tierras	Propios	13134	9562	Aldea de San Miguel	7	21	id.	900	
Pío Perez	Bercero	Uno idem de dos terrenos	Id.	13133	9563	Vega de Valdetronco	7	23	id.	450	
El mismo	Idem	Uno idem de dos idem	Id.	13135	9565	Idem	7	23	id.	220	50
El mismo	Idem	Un trozo de terreno	Id.	13136	9566	Idem	7	23	id.	400	50
Hilario Garcia	Vega de Valdetronco	Un quiñon de dos tierras	Id.	13137	9567	Idem	7	25	id.	1000	
Andrés Fernandez	Idem	Uno idem de cuatro idem	Id.	13134	9564	Idem	7	25	id.	220	
Ciriaco Castro	Pedrajas de San Esteban	Uno idem de siete idem	Id.	13021	3070	Pedrajas de San Esteban	7	30	id.	113	
El mismo	Idem	Un pedazo de terreno	Id.	13022	8706	Idem	7	30	id.	90	
Julian Garcia Muñoz	Villalon	Un quiñon de cinco tierras	Id.	13169	8484	Mayorga	2	5	id.	72	
El mismo	Idem	Una tierra	Id.	13173	8184	Idem	2	23	id.	123	
Casiano Cañas	Cabezon	Nueve tierras	Beneficencia	12293	1869	Cabezon	10	13	id.	45	50
Lino Arias	Mayorga	Un quiñon de tres tierras	Id.	13172	1454	Mayorga	2	21	id.	310	50
El mismo	Idem	Uno idem de cuatro idem	Id.	13171	1146	Idem	2	21	id.	160	50
Victoriano Escudero	Idem	Uno idem de seis idem	Id.	13176	1451	Idem	2	22	id.	350	
Ciriaco Pastor	Idem	Una huerta	Id.	13178	1444	Idem	2	22	id.	172	
Santos Garcia	Villalon	Un quiñon de ocho tierras	Id.	13160	1895	Villalon	2	24	id.	300	
Victoriano Escudero	Mayorga	Una huerta	Instruccion publica	13174	664	Mayorga	2	22	id.	152	

Valladolid 29 de Agosto de 1892.

Conforme:

EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES,
Francisco Ferreras.

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,
G. Cifuentes.

Núm. 2.891.

**Ayuntamiento constitucional de
Castronuño.**

El día 8 de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el arriendo de una corrida de reses vacunas bravas que han de lidiarse el 29 del mismo, previo permiso de la autoridad competente.

Castronuño 29 de Agosto de 1892.—El Alcalde, J. Enrique Seoane.

Talon núm. 628.

Seccion quinta.

Núm. 2.886.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gala Luna Capa, vecina de esta Ciudad, en querrela sobre injurias graves que se la siguió en este Juzgado, se sacan á subasta las siguientes fincas que la fueron embargadas:

Pesetas.

1.^a Una casa situada en el término municipal de esta Ciudad, al pago que titulan Cuesta de la Maruqusa, calle sin nombre ni número que la distinga, á la subida de dicha Cuesta enfrentando con el antiguo Portazgo ó Cadena, comprende una extension superficial de 258 metros 59 decímetros, de los cuales 154 metros 40 decímetros están edificados y los 104 metros 19 decímetros restantes al descubierto ó corral al que sirve de cerramiento en parte el cerro de la Cuesta indicada; de la superficie edificada se halla terminada en disposicion de habitarse y habitada en parte 97 metros 40 decímetros y los 57 metros restantes que forman una casa independiente de la anterior en construccion, consta la primera de planta baja y principal con habitaciones en cada una y solana cu-

bierta de tejado y la que se halla en construccion de planta baja solamente, sin distribucion interior, el todo está compuesto de fabrica de adobe tanto en los cerramientos exteriores cuanto en los tabiques de distribucion interior y refrentada con ladrillo ordinario la fachada principal perteneciente á la parte habitable, los postes de apoyo atirantados de piso, solana y armadura son de madera de pino. El piso bajo de la parte terminada está solado con baldosa ordinaria, el principal de tarima machi-
embrada encañizado y jalbarrado de yeso el techo raso de esta, retejadas las cubiertas con teja y corriente de puertas, ventanas y herraje; y ha sido tasada en. 4670

2.^a Otra casa en la misma Cuesta, siguiendo la subida de la anterior, tambien sin número, compuesta de planta baja, distribuida en dos habitaciones, cubierta de tejado y corral sin cerca, haciendo su fachada principal frente á la calle que está contigua á la tierra de D. Julian Montiano; comprende una superficie de 112 metros 11 decímetros, de los cuales 56 metros 19 decímetros están edificados y 55 metros y 92 decímetros al descubierto; está construida de fabrica de adobe, el atirantado de la solana, pies derechos y cubierta con madera de pino, retejada con teja ordinaria y solado el piso de la planta baja con baldosa ordinaria; se halla corriente de puertas, ventanas, herrajes y demás accesorios, y ha sido tasada en. 1000

Total. 5670

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, el día veintiocho de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, con la rebaja del veinticinco por ciento de ella; que los títulos de propiedad que en cuanto á la primera de dichas casas

MAY 21 1892

MAY 21 1892

MAY 21 1892

sólo consiste en la certificacion de dominio del suelo, están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; y en cuanto á la segunda que no existe título de pertenencia y habrá de practicarse la informacion posesoria; que los licitadores han de conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Valladolid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 627.

Núm. 2.888.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Lucero Lopez, residente que ha sido en Valdestillas y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo por tentativa de estafa por el procedimiento del entierro, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García y Lopez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 2.889.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Rios, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa por el procedimiento del entierro.

Dado en Valladolid á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaraz.

NUM. 2.880.

Licenciado Don Mariano Ferrin Matias, Juez municipal de esta villa encargado del Juzgado de instruccion de la misma por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguacion del origen de la muerte de un hombre que no ha podido ser identificado, cuyas señas y de las ropas que vestía se expresan á continuacion, el cual fué encontrado cadaver á las inmediaciones de un pajar en una de las calles del pueblo de Villavieja, de este partido, en la tarde del veinte del corriente mes, sin observarse en él señal alguna que haga sospechar que la muerte haya sido violenta y si natural, segun informe de los Facultativos; suponiéndose que dicho hombre estuviera dedicado á implorar la caridad pública. Y con el fin de ver si dicho cadaver puede ser identificado, he acordado se anuncie al público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de las limitrofes, para que las autoridades de los pueblos de las mismas se sirvan practicar las oportunas diligencias para averiguar si en ellos falta algun hombre, cuyas señas coincidan con las del cadaver referido, y caso afirmativo lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Tordesillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ferrín Matías.—Francisco Fernandez.

Señas del cadaver y sus ropas.

Un hombre como de setenta años de edad, de estatura un metro quinientos milímetros, color bueno, nariz regular, barba y pelo cano, teniendo marcado en negro azulado en el brazo derecho un corazon atravesado con una flecha, y en el antebrazo del mismo lado, la figura de una mujer; se hallaba vestido con pantalon y chaqueta de paño pardo, llenos de remiendos de diferentes colores; chaleco de paten negro con listas formando cordoncillo, siendo el forro interior de la espalda de escocesa morada á cuadros, y el exterior de satin negro con un remiendo encarnado, borceguies de becerro blanco, remendados, llenos de tachuelas y abierto el del pie derecho en el punto de conjuncion de los dedos pequeños; sombrero y faja negros viejos, con un pasador de metal dorado en la última; camisa y calzoncillos de lienzo crudo en buen estado, marcada la primera con las iniciales mayúsculas en encarnado J. R.

Además se le encontró en un saco como equipaje dos camisas, tres calzoncillos de lienzo crudo, un par de medias, una bolsa de cuero con alfilerero, tijeras y algunos botones blancos de camisa, un bote pequeño de hoja de lata con diez céntimos de peseta en cinco monedas, un barril de paja como de dos cuartillos, otro talego blanco con algunos pedazos de pan, dos cucharas, un frasquito de cristal, una navaja pequeña con mango negro, una manta vieja mulera, blanca, con cuadros negros y encarnados, forrada con muleton blanco, y un capote de paño pardo lleno de remiendos, sin que se le encontrara cédula personal ni otro documento alguno.

NUM. 2.882.

Don Pedro Pardo Lastra, Juez instructor del partido de Ledesma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Galban (á) Rin Ran, cuyas señas personales y demás antecedentes que de él constan se anotarán á esta continuacion, para que en el término de diez días

á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia de Salamanca y de las de Valladolid y Zamora, se presente ante este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo y otros instruyo por el delito de robo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto encargo á todos los señores Jueces de instruccion, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policia judicial, procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias á la mira de conseguir la captura y conduccion con toda seguridad en concepto de preso á las cárceles de este Partido, á mi disposicion, del expresado sujeto, contra el que se halla decretada su prision provisional.

Dada en Ledesma á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Pardo Lastra.—Francisco Rodriguez Peña.

Señas de Santiago Galban, cuya captura se interesa.

Santiago Galban (á) Rin Ran, es natural de Alaejos, ha vivido ó vive en Valladolid, estuvo en el verano último segando en Topas, su oficio es el de sastre, es de estatura cumplida, ojos castaños, pelo canoso, barba poblada canosa, color moreno, viste de artesano, regularmente portado y usa boina color café.—Ledesma dicho día.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El día 26 de Agosto último desapareció del pueblo de Villardefrades un pollino negro, bociblanco, con algunos pelos blancos en la frente, un sólo testículo por tener estropeado el otro, de poca alzada, cerrado fresco.

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá entregarle á D.^a Prima Perez en dicho pueblo.

1

Talon núm. 629.

Se arriendan la bellota y pastos de la dehesa encinal y los pastos y espigadero del próximo monte de las pajas en Villalpando, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, vecino de Madrid, calle de Recoletos, número 21, á quien pueden dirigirse las proposiciones.

3

Talon núm. 624.